

**EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
COORDINACIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**

**AUTO QUE ORDENA LA TERMINACIÓN DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y EL
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Artículos 73, 142, 156 y 164 de la Ley 734 de 2002

(FEBRERO 15 DE 2021)

RADICACIÓN:	544 de 2020
DISCIPLINABLE:	LUIS ANGEL IRAL TORRES
CARGO Y ENTIDAD:	RECOLECTOR, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
INFORMANTE:	EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE
CARGO Y ENTIDAD:	JEFE AREA DE SERVICIOS DE ASEO ADMINISTRADOR DE ZONA EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A.E.S.P
FECHA DE INFORME:	15 DE JUNIO DE 2020
FECHA DE LOS HECHOS:	11 DE JUNIO DE 2020

Con fundamento en la Resolución Nro. 038 del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se modifica la estructura administrativa de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., creando la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, dependencia encargada de desempeñar las funciones disciplinarias inherentes a la competencia de primera instancia establecida en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único; este Despacho procede a decidir el mérito de la actuación disciplinaria de la referencia, que se surte en contra del señor LUIS ANGEL IRAL TORRES.

I. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

La presente actuación tuvo origen en el Memorando N° 20200510001388 del 15 de junio de 2020 suscrito por la señora CLEMENCIA MORENO GONZÁLEZ, Subgerente de Operaciones de Aseo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., por el cual se indica que transcribe lo enviado por el Administrador de Zona, EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, en donde se consigna lo siguiente:

"[...] Luis Angel (sic) Iral el día de hoy 11/06/2020 se presentó a laborar sin el uniforme y al parecer en estado de embriaguez, por vía telefónica el auxiliar operativo Esneider Montoya le manifestó que lo esperar y que también me esperar para hablar con él, se fue sin autorización, regreso (sic) a las 9:00 a.m., insinuando que sacaba 4 horas por cumpleaños cuando en ningún momento se autorizó. Sumado a lo anterior a las 9:00 a.m. el señor Iral regreso (sic) y se devolvió."

En atención a lo anterior, este Despacho decidió dar apertura a la indagación preliminar con el radicado de la referencia con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si, por el contrario, se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, profiriendo auto del 17 de julio de 2019, notificado al presunto implicado personalmente el pasado 12 de agosto de 2019 (fl. 5).

II. INDIVIDUALIZACIÓN

La servidora en contra de quien se adelanta la presente actuación disciplinaria es **LUIS ANGEL IRAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.123.962, quien presta sus servicios a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. en el cargo de Recolector, ostentando la calidad de trabajador oficial.

III. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias S.A. E.S.P., con fundamento en el Memorando N° 20200510001388 del 15 de junio de 2020 suscrito por la señora CLEMENCIA MORENO GONZÁLEZ, Subgerente de Operaciones de Aseo de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, abrió indagación preliminar mediante auto de fecha del 17 de julio de 2019, notificado al presunto implicado personalmente el pasado 12 de agosto de 2019, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad, providencia dentro de la cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se recibieron y adjuntaron al expediente así:

- A. Memorando N° 20200510001388 del 15 de junio de 2020 (fl. 3)
- B. Copia de la Resolución N° 082 del 11 de mayo de 2009 (fl. 12 a 16)
- C. Informe con destino a proceso disciplinario elaborado el 28 de julio de 2020 por la Profesional 3 del área de Servicios Corporativos con copia del contrato de trabajo, manual de responsabilidades, resultados y perfiles, y certificado laboral con el tipo de vinculación (fl. 22 a 26)
- D. Copia de incapacidad con consecutivo N° IN-229912 del 11/06/2020 (fl. 29)
- E. Reglamento interno de trabajo en medio magnético (fl. 31)
- F. Declaración juramentada de EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE recibida el 11 de noviembre de 2020 (fl. 39 a 41)
- G. Declaración juramentada de YONI ESNEYDER MONTOYA VERA recibida el 14 de diciembre de 2020 (fl. 53 a 54)

- H. Respuesta enviada vía correo electrónico por parte de la Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo (fl. 57 a 66)
- I. Respuesta enviada vía correo electrónico por parte del señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE (fl. 69 a 70)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: ANÁLISIS JURÍDICO-PROBATORIO, TERMINACIÓN DE UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

En el curso de una investigación disciplinaria, la actividad probatoria es fundamental, por cuanto permite al investigador el conocimiento, lo más detallado posible, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la conducta cuya presunta naturaleza de falta disciplinaria debe analizar. En armonía con ello, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en su artículo 128 hace énfasis en la trascendencia de la obtención del material probatorio necesario, pertinente y conducente, prescribiendo que toda decisión que sea tomada en virtud del trámite procesal debe fundarse en pruebas legalmente producidas o aportadas.

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Con el fin de esclarecer los hechos objeto de la presente investigación, y determinar si es o no procedente endilgar juicio de reproche disciplinario en contra de **LUIS ANGEL IRAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.123.962, quien presta sus servicios a Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. en el cargo de Recolector, este Despacho procederá a realizar un estudio jurídico-probatorio de todas y cada una de las piezas procesales recaudadas a lo largo del itinerario, de conformidad con los parámetros de la sana crítica, establecidos en el artículo 141 de la ley 734 de 2002.

Por tal motivo, el hecho que se buscó corroborar y/o desvirtuar durante las etapas de indagación preliminar consistía en verificar si el señor **LUIS ANGEL IRAL TORRES** se presentó a laborar el día 11 de junio de 2020 presuntamente en estado de embriaguez, ausentándose de su lugar de trabajo sin que mediare autorización para ello. Situación que se explica, al parecer, bajo la idea de que el señor IRAL TORRES llegó a trabajar el 11 de junio de 2020 a la hora habitual, presuntamente en estado de embriaguez, pero se ausentó y nuevamente regresó a las 09:00 a.m., hora en la cual su jefe inmediato decide darle permiso para que no labore ese día debido a su presunto estado de alcoholemia.

Pues bien, pareciera que hay dos hechos que este Despacho debe analizar. Por un lado, el presunto estado de embriaguez con el que asiste a laborar el señor IRAL TORRES para el día citado, y, por otro lado, la ausencia de 4 horas del mismo día entre las 5:00 a.m. y las 9:00 a.m. Con respecto a lo primero, este Despacho decretó una prueba consistente en solicitarle a la profesional de seguridad y salud en el trabajo información acerca de la ruta desplegada y/o el procedimiento seguido por la

Entidad frente al presunto estado de embriaguez del señor LUIS ÁNGEL IRAL TORRES el pasado 11 de junio de 2020, esto es, informes, correos electrónicos, pruebas de alcoholemia realizadas, y demás documentos que den cuenta de las acciones tomadas frente a lo antes descrito. Esta Coordinación obtiene respuesta vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2020, la cual fue enviada también por este medio a la apoderada del investigado. En dicha respuesta se indica:

“[...] El Administrador de zona fue la persona que realizó el procedimiento (sic) de informar la situación, pero ese día estábamos (sic) por fuera y no había (sic) personal que se desplazara a la sede a tomar la muestra de alcoholemia.” (fl. 57 a 58)

Sobre el particular fueron indagados los señores EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE y YONI ESNEYDER MONTOYA VERA, el primero fue interrogado el pasado 11 de noviembre de 2020 y el segundo el 14 de diciembre de 2020. El señor JARAMILLO DUQUE manifestó:

“[...] Uno sabe de personas que no se ven normal, uno llama a Natalia, la de salud ocupacional, para que haga la prueba de alcoholemia. [...] Salud ocupacional llega y hace la prueba, en otros casos no nos da tiempo de hacerla y la persona se retira, se ausenta. [...] no se logró hacer prueba de alcoholemia. [...]” (fl. 46)

Y el señor YONI ESNEYDER MONTOYA VERA argumentó que:

“[...] cuando identificamos que algún operario llega en estado de embriaguez y lo notamos algo raro, nos comunicamos inmediatamente con Natalia de Salud ocupacional y ese día le practica la prueba tanto a él como al resto de compañeros. [...] arrancó y se fue, pero en ningún momento di espera a que se le hiciera la prueba salió y se fuera y nos dejó mirando pal techo como se dice. [...]” (fl. 53)

En este orden de ideas, este Despacho concluye que no reposa prueba suficiente que comprometa la responsabilidad del investigado en lo atinente al presunto estado de embriaguez que tenía el señor IRAL TORRES para el día en cuestión, de tal suerte que faltando un elemento probatorio que le otorgue total certeza al operador disciplinario acerca de la responsabilidad del investigado, es procedente archivar las diligencias disciplinarias en lo concerniente a este tema. Bajo esta conclusión, es pertinente afirmar que la garantía de que goza toda persona que es sujeto de la potestad sancionadora del Estado, sea esta penal o disciplinaria, es que toda persona se presume inocente mientras no se le declare responsable (disciplinariamente responsable, para el caso). Principio que goza de consagración constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone, en el inciso cuarto, que *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. Este principio es desarrollado por la Ley 734 de 2002 en el artículo 9 bajo los siguientes términos:

“Artículo 9. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

Lo anterior implica, entre otras, que quien funge como representante del Estado, y ejerce por tanto la acción disciplinaria, debe contar con el material probatorio que conduzca al grado de certeza demandado por la normativa disciplinaria para concluir que la responsabilidad de quien es investigado se encuentra, en efecto, comprometida. A ello se refiere la Corte Constitucional, en Sentencia T-1102 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, al precisar que:

“El ‘in dubio pro disciplinado’, al igual que el ‘in dubio pro reo’ emana de la presunción de inocencia, pues ésta (sic) implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien (sic) adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”.

De manera que es el operador disciplinario el llamado a desvirtuar, si es del caso, el principio de presunción de inocencia de que goza el disciplinado, mandato que bajo los hechos antes mencionados no fue posible adelantarse pues los llamados a realizarle la prueba de alcoholemia al señor IRAL TORRES para el día 11 de junio de 2020 no fue realizada, siendo esta prueba fundamental para proceder bien con la apertura de investigación disciplinaria o con la formulación de cargos y la consecuente adopción del procedimiento verbal.

Precisamente, el objetivo de la práctica probatoria es dotarlo –al operador– de los instrumentos necesarios para determinar si hay lugar a la imposición de una sanción o si, por el contrario, no hay lugar a predicar responsabilidad disciplinaria. Ello es, en efecto, lo que manda el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, según el cual “[n]o se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”. En corolario de lo anterior, es procedente concluir que esta Coordinación realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, mismas que fueron analizadas y enumeradas supra. Así pues, dichas diligencias no le dan a este Despacho suficientes elementos probatorios para endilgarle al investigado una trasgresión a la norma disciplinaria.

Ahora bien, con respecto al segundo hecho antes enunciado, esto es, la presunta ausencia laboral por 4 horas para el día 11 de junio de 2020 entre las 5:00 a.m. y las 9:00 a.m., se cuenta en el plenario con la planilla de control de asistencia, remitida por el área de Servicios de Aseo, para el día 11 de junio de 2020. En esta se observa que aparece el nombre del señor LUIS IRAL en dos ocasiones, en primer lugar, aparece con hora de ingreso a las 05:00 y de egreso a las 05:36, y, en segundo lugar, con hora de ingreso a las 08:55 y hora de salida a las 09:00, ambos periodos para el mismo día. Sobre el particular fueron indagados también los señores EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE y YONI ESNEYDER MONTOYA VERA; el primero de ellos se refirió sobre este asunto en los siguientes términos:

“[...] yo les dije que me esperaran para hablar con él, pero él se retiró, aduciendo que iba a sacar las 4 horas del cumpleaños cuando eso ya no existe. Yo mejor lo devolví a las 9am, no estaba en condiciones, la verdad, me imagino que se fue a dormir 4 horas porque en lo que uno percibe como el llega no. Yo nunca le di permiso de 5 a 9. [...] él de 5 a las 9 no pidió permiso, ni lo autorizamos, él se retiró y ya, dijo que se iba para sacar las 4 horas de cumpleaños. Se fue, cuando llegó a las 9 am yo si lo devolví, yo le dije que no estaba en condiciones y que no me había pedido permiso de 5 a 9, no lo dejé trabajar, mejor dicho.” (fl. 40)

Y el señor YONI ESNEYDER MONTOYA VERA sostuvo que:

“[...] lo que paso ese día, yo ese día despaché en dentro A que es el acopio de la minorista, la vigilante me dijo que por acá llegó el señor LUIS IRAL y que yo lo veo como raro, como tomado. En ese momento él estaba ahí, entonces yo le dije: comuníqueme con él por favor, y el pasó al teléfono y yo le dije: Luis hágame el favor, me espera que ya voy para allá, a bueno hágale, le dije no te vas a ir que ya voy a ir a hablar, en ningún momento le dije que iba a ir a eso. Le dije que teníamos que hablar. Cuando llegué aquí la niña de la vigilancia me dijo que se había ido, que no quiso esperar, que colgó conmigo y salió y se fue, ya yo llamé a EDWIN el jefe y el contó lo que había pasado. Ya cuando él llegó con el tema de las horas y eso, el (sic) llegó y él no tenía justificación del tiempo de las horas, porque empezando porque él no había concretado con el jefe, y eso de las horas si es directamente con el jefe. [...]” (fl. 53)

Así las cosas, pareciera que no medió justificación ni permiso alguno para que el señor IRAL TORRES se ausentara de su lugar de trabajo bajo las condiciones que se ha venido relatando este hecho. Es por ello, que este Despacho se vio en la obligación de decretar y recaudar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitieran generar una visión amplia de los hechos antes narrados por los testigos. Así las cosas, se decretó una prueba consistente en que desde el área de Servicios de Aseo de Emvarias S.A. E.S.P. se indicara si el investigado presentaba algún permiso para ausentarse de su lugar de trabajo en horas de la mañana del 11 de junio de 2016, si presentaba también restricción o incapacidad médica para laborar normalmente durante ese día, o si se encontraba bajo alguna situación administrativa que lo amparara para no presentarse a laborar en las condiciones y horario normales. Este Despacho obtuvo respuesta el pasado 28 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico, en el cual se consigna la siguiente información:

“[...] Buen día. para informacion (sic) y fines pertinentes luis Ángel Iral se presento (sic) al turno normal y sin uniforme a laborar, se le informo espera la auxiliar y administrador de zona no

acató la instrucción se retira a la hora en referencia del archivo y regresa nuevamente a las 9 am donde yo personalmente no lo deje ingresar.” (fl. 69)

Además de lo anterior, según las planillas de control de asistencia, también remitidas por el área de Servicios de Aseo, para el día 11 de junio de 2020, se observa que aparece el nombre del señor LUIS IRAL en dos ocasiones, en primer lugar, aparece con hora de ingreso a las 05:00 y de egreso a las 05:36, y, en segundo lugar, con hora de ingreso a las 08:55 y hora de salida a las 09:00, ambos periodos para el mismo día.

Así las cosas, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2020 la Dra. YÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, apoderada del investigado, allega al plenario copia de la incapacidad médica expedida por Red Centro – Nueva EPS a nombre del señor IRAL TORRES LUIS ANGEL para los días 11 de junio del 2020 hasta el 13 de junio de 2020, prueba que fue incorporada mediante auto del 18 de enero de 2020. A la luz de este documento, se deberá examinar este hecho a la luz del Reglamento Interno de Trabajo vigente para la época de los hechos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 39. Clasificación de ausencias y faltas: se clasifican como ausencias o faltas al trabajo justificadas, las siguientes:

- 1. Permiso concedido por el superior*
- 2. Incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo*
- 3. Permiso autorizado por la Ley o Convención Colectiva vigente*
- 4. Licencia no remunerada*
- 5. Licencia remunerada*
- 6. Vacaciones*

[...]

Artículo 61. Todo servidor, desde el mismo día en que se sienta enfermo, deberá comunicarlo a su superior o al Área de Servicios Corporativos - Nómina, el cual hará lo conducente para que se remita a consulta médica inmediata a su E. P. S., a fin de que se certifique si puede continuar o no en el trabajo, y se determine la incapacidad y el tratamiento a que debe someterse. Si no se sigue el procedimiento mencionado anteriormente, su inasistencia al trabajo se tendrá como injustificada para los efectos a que haya lugar, a menos que se demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para hacerlo. Parágrafo. Las incapacidades médicas para laborar deben ser expedidas y transcritas en su debida forma por la respectiva E. P. S. a la que se encuentre afiliado el servidor, y deberán presentarse o hacerse llegar al respectivo jefe inmediato o al Área de Servicios Corporativos - Nómina de LA EMPRESA, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la emisión de la incapacidad por la E. P. S.; la no observancia de esta disposición acarreará al servidor las sanciones disciplinarias previstas en la normatividad vigente y en el presente reglamento.” (fl. 31).

Se tiene entonces que el señor IRAL TORRES para el día 11 de junio de 2020 no se encontraba en condiciones de salud adecuadas que le permitieran desarrollar en debida forma sus labores, hecho certificado a través de la incapacidad médica expedida y presentada bajo los lineamientos del artículo 61 del Reglamento Interno de Trabajo; motivo por el cual este Despacho no logra evidenciar que el señor IRAL TORRES hubiese faltado a laborar el día citado sin que mediare justificación pues su inasistencia se ubica dentro del artículo 39 numeral 2 del Reglamento Interno de Trabajo. Sobre

la presentación de esta incapacidad, también, fueron indagados los señores EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE y YONI ESNEYDER MONTOYA VERA. El primero dijo:

"[...] él se fue para donde el medico (sic) y se me incapacitó por 3 días, esos 3 días no tuvo ausencia injustificada, imagino que se fue para donde el médico. No recuerdo cuando presentó la incapacidad, pero él si la hizo llegar, creo que fue ese mismo día que la entregó. Yo automáticamente cuando me entregan la incapacidad lo que hago es mandarla a nómina." (fl. 41)

Y el señor MONTOYA VERA sostuvo:

"[...] a él lo incapacitaron creo que dos o tres días, si él se fue y lo incapacitaron ese mismo día. [...]" (fl. 54)

Pues bien, para este Despacho la norma disciplinaria consagra como hecho constitutivo de falta disciplinaria la incursión por parte de un servidor público, en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la ley 734 de 2002 que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley. Con el fin de determinar si el implicado incurrió en alguna de las conductas anteriores se da inicio a una indagación preliminar cuyo fin es verificar la ocurrencia de la conducta, su calidad de falta disciplinaria y si la misma se encontraba amparada en alguna causal de exclusión de la responsabilidad. En corolario de estas ideas, se concluye que el hecho antes descrito no constituye falta disciplinaria.

Atendiendo al artículo 129 de la ley 734 de 2002, es deber del operador disciplinario encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 141 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de

las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]»

Si bien el señor LUIS ANGEL IRAL TORRES llegó a su lugar de trabajo el 11 de junio de 2020 y se ausentó a los pocos minutos de haber ingresado sin permiso de su jefe inmediato, también es de conocimiento de este Despacho que para el día en estudio el investigado estaba incapacitado y no podía realizar su labor, hecho que nos lleva a aludir el contenido del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que “[e]n materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.” De otra parte, en cuanto a la culpabilidad, principio y categoría de análisis de la estructuración de la falta disciplinaria, la Corte Constitucional ha manifestado:

“En el ámbito de la imputación penal y disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva; es decir, la responsabilidad por la sola causación del resultado –entendido éste en su dimensión normativa- o por la sola infracción del deber funcional, según el caso. Y ello tiene sentido pues con razón se ha dicho que el contenido subjetivo de la imputación es una consecuencia necesaria de la dignidad del ser humano. Tan claro es ello que en aquellos contextos en que constitucionalmente no se consagra la culpabilidad como elemento de la imputación, se entiende que ella está consagrada implícitamente en los preceptos superiores que consagran la dignidad humana como fundamento del sistema constituido. De acuerdo con esto, asumir al hombre como ser dotado de dignidad impide cosificarlo y como esto es lo que se haría si se le imputa responsabilidad penal o disciplinaria sin consideración a su culpabilidad, es comprensible que la responsabilidad objetiva esté proscrita.¹”

A su vez, la Procuraduría General de la Nación en fallo de primera instancia proferido el 12 de julio de 2019 indicó:

“El derecho disciplinario, como derecho sancionador que es, exige la imputación subjetiva, que en punto de estructura de la falta disciplinaria implica la categoría de culpabilidad. La culpabilidad, para efectos del derecho disciplinario, exige que estén presentes en el comportamiento reprochado los siguientes elementos:

- 1. Atribuibilidad de la conducta (imputabilidad), en este punto es donde adquiere la regla disciplinaria su función de precepto de determinación; así, quien es determinable por la norma y la infringe es imputable y, en consecuencia, apto para ser culpable.*
- 2. Exigibilidad del cumplimiento del deber (juicio de reproche).*
- 3. Conocimiento de la situación típica, es decir el conocimiento de los elementos estructurales de la conducta que se realiza.*
- 4. Voluntad, para realizar u omitir el deber o la prohibición.*

¹ Al respecto, Corte Constitucional, sentencia SU-901 de 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño.

5. *Conciencia de la ilicitud; es decir, se requiere el conocimiento de la prohibición o deber, en otras palabras, tener conciencia de que el comportamiento es contrario a derecho*².

Es pertinente concluir que, del acervo probatorio, no es posible inferir el cumplimiento de los elementos que configuran la culpabilidad, no siendo procedente entonces dar continuidad a la siguiente etapa procesal, la cual es la apertura de investigación disciplinaria. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Disciplinario Único, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Al respecto, el doctrinante Oscar Villegas Garzón (2004) ha señalado que “[...] El archivo definitivo es una providencia interlocutoria que constituye una forma de evaluar la investigación y cuya legitimidad se sitúa en uno de dos momentos procesales: el primero, en el inciso tercero del artículo 165 [...] El segundo [...] en el artículo 164 en donde esta figura es consagrada como una forma de evaluar la investigación disciplinaria, independiente o no de que estén vencidos los términos para adelantar la investigación. [...] Con la terminación del proceso disciplinario, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, bien en la etapa de la indagación preliminar, investigación, o en la de juicio (luego de formulados cargos, o la citación a audiencia), se materializó un criterio de economía en el sentido de tomar una decisión tan pronto se advirtiera la existencia de la causal de que se trata [...]” (pág. 134-135).

En este orden de ideas, como consecuencia del análisis fáctico, probatorio y normativo de las diferentes piezas que conforman este expediente, es claro para esta Coordinación que no hay lugar a continuar el presente trámite disciplinario en contra de **LUIS ANGEL IRAL TORRES** como quiera que no reposa prueba suficiente que comprometa la responsabilidad del investigado. Por lo anterior, se encuentra el Despacho frente a una de las causales establecidas en la norma disciplinaria para dar por terminada la acción disciplinaria y en consecuencia se ordenará su archivo definitivo.

Por lo anterior, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de continuar, y, por tanto, **ARCHIVAR** la Actuación Disciplinaria Radicada bajo el Número 544 de 2020 adelantada en contra del servidor **LUIS ANGEL IRAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.123.962, quien presta sus servicios a Empresas Varias

² Véase fallo de única instancia, del 24 de octubre de 2011, Exp. 375030-2011. Despacho Procurador General de la Nación Disciplinado: Samuel Moreno Rojas.

de Medellín S.A. E.S.P. en el cargo de Recolector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al servidor **LUIS ANGEL IRAL TORRES** y/o a su apoderada, en los términos previstos en el artículo 103 del Código Disciplinario Único, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de apelación de conformidad con los artículos 111 y 115 de la ley 734 de 2002, último que se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Para dichos efectos deberá ser enviada la comunicación citando al mencionado servidor, para que comparezca a notificarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Si no se ha presentado el investigado o su defensora, se procederá a realizar la notificación por estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 105 de la ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, procédase al Archivo Físico de la actuación disciplinaria radicada con el N° 544 de 2020.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Sara María Restrepo Arboleda
Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda